



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-673/2021

RECURRENTE: ERICK YAIR SALGADO FERNÁNDEZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR Y JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar** la demanda de recurso de reconsideración, dada su presentación extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ dio inicio al proceso electoral federal 2020-2021 en el que se renovará la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Convocatoria y modificaciones. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA⁵ emitió la Convocatoria, y la publicó el veintitrés siguiente; la cual fue modificada en diversas ocasiones.

¹ En lo subsecuente, recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Ciudad de México.

³ Todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, INE.

⁵ En adelante, CEN.

SUP-REC-673/2021

3. Registro. El ocho de enero, el recurrente se registró para participar en la candidatura de MORENA a la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el distrito federal 1, en Morelos.

4. Publicación de la candidatura. El veintinueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones⁶ del referido partido publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas de MORENA a diputaciones federales, en la que fue designada una persona diversa a la parte recurrente en la candidatura en dicha candidatura.

5. Primer juicio federal SCM-JDC-546/2021. El dos de abril, el hoy recurrente presentó demanda para controvertir en salto de instancia la convocatoria emitida por el CEN al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión para el proceso electoral 2020-2021, la negativa de su registro y la designación de otra persona en la candidatura.

El veintidós de abril, la Sala Regional sobreseyó respecto de la convocatoria y ordenó a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora la evaluación y calificación del perfil de la persona que designó en la candidatura.

6. Segundo juicio federal SCM-JDC-1114/2021. El veintinueve de abril, el recurrente presentó demanda para controvertir, en salto de instancia, la calificación del perfil de la persona designada en la candidatura de referencia.

7. Sentencia impugnada. El veintisiete de mayo, la Sala Regional confirmó el dictamen emitido por la Comisión de Elecciones de MORENA respecto del registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral federal 2020-2021, por lo que hace a la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del distrito federal 1, en Morelos, la cual le fue notificada en la misma fecha.

⁶ En adelante, Comisión de Elecciones.



8. Recurso de reconsideración. El treinta y uno de mayo siguiente, el recurrente presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la decisión referida en el punto anterior, que posteriormente fue remitida a esta Sala Superior.

9. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y constancias atinentes, por lo que la presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REC-673/2021, y su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

10. Escrito del actor. El tres de junio, se recibió escrito del recurrente en el que realizó manifestaciones en torno a la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia controvertida en el presente recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁷ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución dictada por Sala Ciudad de México.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse otra causa de improcedencia, la

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

SUP-REC-673/2021

demanda de recurso de reconsideración debe desecharse porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a su presentación extemporánea.

1. Explicación jurídica

En principio, es menester precisar que, de conformidad con el artículo 25 y 61 de la Ley de Medios, así como del artículo 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, las determinaciones emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Por otra parte, el artículo 9, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios⁸, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del **plazo de tres días**, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁹.

Por su parte, el artículo 9, párrafo 4, de la Ley de Medios, se establece la posibilidad de que las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal Electoral se hagan del conocimiento de las partes mediante una notificación

⁸ Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

⁹ De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.



electrónica cuando así lo soliciten. En el mismo precepto se señala que el Tribunal debe proveer de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite y que las partes podrán proporcionar una dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.

En el artículo 101 del Reglamento Interno del TEPJF se señala que las notificaciones por correo electrónico requerirán que las partes que la solicitan obtengan la cuenta de correo electrónico que proporciona este Tribunal Electoral.

Además de la regulación ordinaria de las notificaciones mediante correo electrónico, cabe destacar que, debido a la emergencia sanitaria originada por la pandemia de la enfermedad COVID-19, en sesión celebrada el dieciséis de abril de dos mil veinte, esta Sala Superior aprobó el Acuerdo General 4/2020, por el que se emiten los “Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales”.

En el numeral XIV de los referidos Lineamientos se contempla que, de forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Asimismo, en este precepto se dispone que dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Quienes soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

2. Caso concreto

El recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México el veintisiete de mayo, en el juicio ciudadano SCM-JDC-1114/2021,

SUP-REC-673/2021

que confirmó el dictamen emitido por la Comisión de Elecciones de MORENA respecto del registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral federal 2020-2021, por lo que hace a la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del distrito federal 1, en Morelos.

La Sala Regional calificó de infundados e inoperantes los agravios del hoy recurrente porque en el dictamen fueron señaladas las razones y fundamentos por los que la Comisión de Elecciones determinó, con sustento en su facultad discrecional, como único registro aprobado el de la persona designada para la candidatura referida.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, la demanda del presente recurso de reconsideración debe desecharse debido a su presentación extemporánea.

La extemporaneidad radica en que la resolución reclamada le fue notificada al recurrente mismo veintisiete de mayo como el propio recurrente lo reconoce en su escrito de demanda y que, de autos se advierte que le fue notificada por correo electrónico en el señalado para oír y recibir notificaciones, conforme a las constancias de notificación electrónicas que obran en el expediente integrado por la Sala Responsable¹⁰.

Es preciso señalar que la notificación por correo electrónico surtió efectos el mismo día en que se practicó, esto es, el veintisiete de mayo, ya que, conforme al referido lineamiento XIV del Acuerdo General 4/2020¹¹, se establece que las notificaciones practicadas de esta manera surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia del envío y, en consecuencia,

¹⁰ Fojas 578 y 579 del expediente SCM-JDC-1114/2021.

¹¹ “**XIV** De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el **correo electrónico particular** que señalen para ese efecto. Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se práctica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.”



el cómputo del plazo para controvertir la determinación comienza a transcurrir a partir del día siguiente.

Por tanto, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del veintiocho al treinta de mayo, tomando en cuenta todos los días como hábiles, ya que la controversia se relaciona con el proceso de selección y registro de una candidatura de un partido político para contender en la elección a una diputación federal¹².

No es inadvertido el escrito presentado por el recurrente el pasado tres de junio en el que refiere haber tenido conocimiento del acto controvertido en una diversa fecha, esto es, que tuvo conocimiento el veintiocho de mayo al revisar los estrados electrónicos de la Sala responsable.

Sin embargo, como se estableció previamente, el actor en su demanda manifestó que tuvo conocimiento el veintisiete de mayo pasado de la sentencia que controvierte, además de que obra en autos las constancias de notificación de las que se advierte que la notificación se efectuó el veintisiete de mayo, como se advierte enseguida:



¹² Artículo 7, de la Ley de Medios.

SUP-REC-673/2021

Dicha constancia de notificación tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública emitida por un actuario judicial en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En consecuencia, si la demanda que motivó la integración del expediente se presentó el treinta y uno de mayo siguiente, tal como se advierte del respectivo sello de presentación de la demanda, su presentación es extemporánea.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior el hecho de que el recurrente en su escrito de demanda haya señalado que promueve un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia impugnada, cuyo plazo para impugnar es de cuatro días; sin embargo, como se ha evidenciado en el marco normativo, en caso de impugnar las sentencias de las Sala Regionales de este Tribunal, el medio idóneo es el recurso de reconsideración cuyo plazo para su interposición es de tres días, por tanto, las demandas deben observar los requisitos de procedencia de ese medio de impugnación¹³.

En consecuencia, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el recurrente presentó el escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto. En consecuencia, debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

¹³ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REC-413/2021, SUP-REC-218/2021 y SUP-REC-121/2021, respectivamente.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.